

LA E-JUSTICIA. ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO
DEL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE
DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO
DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS
LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes. Los primeros acuerdos dictados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal frente a la pandemia del COVID-19.* III. *Motivación, fundamentación y contenido del Acuerdo General 12/2020.* IV. *Las posibilidades de la e-Justicia puestas a prueba. El recurso de queja 81/2020 y el Acuerdo General 12/2020.* V. *Reflexiones finales.* VI. *Fuentes de Información.*

Erika BÁRCENA ARÉVALO*

I. INTRODUCCIÓN

La resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, recomienda a los Estados parte no suspender los mecanismos de acceso a la justicia ante posibles violaciones de derechos económicos, sociales y culturales, así como individuales, en el contexto actual de la pandemia producida por el virus SARS-CoV-2 que produce COVID-19. En especial, recomienda considerar los enfoques diferenciados que se requieren para garantizar efectivamente los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad.¹

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

Teniendo a la impartición de justicia como una actividad esencial, poderes judiciales de distintos niveles en el país que suspendieron en un primer momento de la pandemia sus actividades, cuando fue evidente que ésta, y por ende las recomendaciones de distanciamiento social, tendrían una duración indeterminada, buscaron alternativas para que el aparato judicial continuara funcionando.

Estas alternativas se encontraron en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, que en muchos poderes judiciales ya operaban en mayor o menor medida. Este fue el caso del Poder Judicial de la Federación (PJF).

Entre el 27 de abril y el 2 de agosto del 2020, los juicios en línea fueron progresivamente la única opción para iniciar juicios ante el PJF, independientemente de si podían o no ser considerados de urgencia conforme a los criterios establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF).² Así, el Acuerdo General 12/2020 inauguró la e-Justicia en todo el PJF.

En su considerando décimo primero se apunta a la necesidad de emitir el propio Acuerdo, que regula la integración de los expedientes electrónicos, la utilización de videoconferencias y la actuación desde el sistema electrónico del PJF, dado el contexto de la emergencia sanitaria y con el objetivo de continuar con la impartición de justicia “a gran escala”, mientras se acatan las medidas de distanciamiento social. Por su parte, del considerando sexto se desprende que el concepto de e-Justicia, contemplado en el diverso considerando cuarto, busca lograr una impartición de justicia más eficiente, cercana, sencilla y rápida, haciendo énfasis en que la simplificación de los procesos que trae aparejada y que deriva del uso de la tecnología “es una forma en sí misma de tutelar el derecho de acceso a la justicia”.

Sin embargo, en un país donde el acceso integral a las tecnologías de información y comunicación no está garantizado universalmente, estos presupuestos planteados en el Acuerdo General 12/2020 respecto de la e-Justicia parecen más bien lejanos, cuando no directamente contraproducentes, para buena parte de la población.

En esta contribución se retoma entonces el citado Acuerdo General para analizar las acciones tomadas por el PJF para implementar y difundir la e-Justicia, así como sus posibilidades frente a un acceso diferenciado a la tecnología y a los conocimientos necesarios para usarla. En consecuencia,

² Sólo a partir del 16 de junio se pudieron presentar todo tipo de escritos iniciales, solitud de demandas, incidentes, promociones y recursos relativos a todos los tipos de asuntos competencia del PJF, desde el Portal de Servicios en Línea.

se trata de un análisis socio-jurídico en la medida en que no se centra únicamente en algunos aspectos técnicos del Acuerdo General, sino que además reflexiona sobre los aspectos sociales que condicionan su eficacia, y por tanto, las posibilidades reales de que logre cumplir con sus objetivos.

Para ello, divido esta contribución en cuatro apartados. Los dos primeros se refieren a los antecedentes del Acuerdo General 12/2020, y a su motivación, fundamentación y contenido genérico, respectivamente. En el tercer apartado, con el objetivo de evidenciar los límites de la e-Justicia para lograr un mejor acceso a la justicia, impuestos por la falta de acceso integral a la tecnología, se presenta un resumen de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el recurso de queja 81/2020, en el que se revoca el acuerdo que desechara una demanda de amparo por no contar con firma electrónica de la parte quejosa, que era un Comisariado Ejidal.

Finalmente, en el apartado de reflexiones finales se analizan algunas consideraciones que subyacen tanto al planteamiento de la e-Justicia en el Acuerdo General 12/2020, como a la determinación del Juzgado de Distrito que desechó la demanda de amparo, para concluir que si se deja de lado el acceso diferenciado a las tecnologías de información y comunicación, así como a los conocimientos necesarios para utilizarlas, la e-Justicia lejos de ser una vía para garantizar un mejor acceso a la justicia puede terminar negándolo a sectores vulnerables de la población.

II. ANTECEDENTES. LOS PRIMEROS ACUERDOS DICTADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL FRENTE A LA PANDEMIA DEL COVID-19

El 17 de marzo de 2020 el Pleno del CJF emitió el Acuerdo General 4/2020,³ primero en el que se tomaban determinaciones respecto del funcionamiento de la justicia federal frente a la pandemia del COVID-19. En él, ordenó el cierre de los tribunales federales; estableció guardias para atender los casos urgentes comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo, y 48, fracciones I, III a IX, XI y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad

³ Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, disponible en: https://www.cjf.gob.mx/resources/AcuerdoGeneral_4-2020-V2.pdf.

administrativa de los órganos jurisdiccionales, y; suspendió todos los términos y plazos procesales. Este Acuerdo fue modificado por el diverso 6/2020⁴ el 13 de abril de 2020, donde principalmente se abordaron tres cuestiones: *i*) ampliar la descripción del concepto de casos urgentes; *ii*) establecer medidas de apoyo a los órganos de guardia, y *iii*) aumentar el número de órganos de guardia y reemplazar a la mayoría.

Posteriormente, el 27 de abril del 2020 se emitió el Acuerdo General 8/2020,⁵ donde se hizo un listado enunciativo de casos urgentes, se estableció un nuevo esquema de trabajo, y se agregó la posibilidad de *i*) resolver asuntos listados para sentencia que se hubieran sustanciado físicamente, y *ii*) tramitar y resolver asuntos mediante el esquema del juicio en línea. Los términos y plazos continuaron suspendidos.

El 8 de junio de 2020 se emitió el Acuerdo General 12/2020,⁶ en el que, partiendo de que todos los asuntos competencia del PJJ pueden tramitarse en línea, regula la integración y trámite de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales, así como la actuación desde el Sistema Electrónico del PJJ (artículo 1o.). Para ello, desarrolla el concepto de e-Justicia.

III. MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 12/2020

El Acuerdo General 12/2020 se encuentra fundamentado en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracciones II, XVIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe-

⁴ Acuerdo General 6/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, disponible en: https://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/normativa/ResultadoBusquedaIndex.asp?TipoConsulta=1&Prefijo=AC&Anio=2020&Numero=6&sin.Numero=NO.

⁵ Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, disponible en: https://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/normativa/ResultadoBusquedaIndex.asp?TipoConsulta=1&Prefijo=AC&Anio=2020&Numero=8&sin.Numero=NO.

⁶ Acuerdo General 12/2020, del Pleno Del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, disponible en: https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral12_2020.pdf.

deración, que lo facultan para emitir acuerdos orientados a garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones, y a establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público.

Por su parte, fundamenta la e-Justicia en el artículo 17 constitucional y el derecho a una justicia pronta y expedita; así como el artículo 6o., tercer párrafo y apartado B, fracción I, donde la Constitución obliga al Estado a garantizar el acceso universal y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, así como a cerrar la brecha digital. “La indisociable vinculación entre ambos derechos se materializa a través del concepto de *e-Justicia*” señala el Acuerdo en su considerando cuarto.

A su vez, afirma su viabilidad argumentando que en las legislaciones adjetivas de todos los procesos judiciales que son competencia del PJE, o bien se señala expresamente la posibilidad de que se tramiten por medios electrónicos; de su interpretación se desprende esa posibilidad, señalando el caso de los juicios ordinarios, de oralidad mercantil y los penales en el sistema adversarial; o bien, incluso no habiendo regulación expresa, la facultad del CJF para regular los expedientes electrónicos es suficiente para considerar que no existe impedimento, aunado a que “la evolución del derecho de acceso a la justicia exige que su tutela comprenda el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones”, según se refiere en el considerando quinto.

Respecto de las notificaciones electrónicas para el caso de las legislaciones que no las regulan expresamente, el Acuerdo refiere que las legislaciones respectivas permiten tener por hechas las notificaciones cuando las partes se ostenten sabedoras de una providencia, lo que considera se logra incuestionablemente con el sistema electrónico, que además es coincidente con lo que señala la Ley de Amparo en su artículo 26, fracción IV, en relación con el diverso 30, en el sentido de que las notificaciones únicamente se realizan de manera electrónica a petición expresa de las partes.

A partir de un análisis sistemático de las facultades del CJF, en relación con las legislaciones adjetivas que rigen los más de 40 tipos de asuntos que conoce el PJE, el Pleno concluye que existe una fundamentación suficiente para transitar a la e-Justicia, además de que el CJF tiene las facultades necesarias para establecer las reglas generales de su funcionamiento ahí donde las leyes no lo señalan, o no lo señalan explícitamente.

Aunado a lo anterior, considera que la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 amerita el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas para que la impartición de justicia federal

no se frene, a la vez que se acatan las medidas de prevención y sana distancia. Sin embargo, considera que esto no sería posible si se fragmentara el funcionamiento de la justicia en el sentido de que unos asuntos se pudieran tramitar por medios electrónicos y otros no, por lo que considera que el ejercicio de las facultades del CJF resulta indispensable para unificar el trámite de los juicios en línea.

Otro argumento presentado para motivar el acuerdo, es el relativo al uso de las tecnologías de la información y comunicación para proteger los derechos humanos, y para fortalecer la impartición de justicia en el sentido de que sea más eficiente, cercana, sencilla y rápida. “...el Consejo de la Judicatura Federal reconoce que el resultado de un procedimiento puede ser tan valioso como el procedimiento mismo, de modo que su tramitación sencilla y eficiente es una forma en sí misma de tutelar el derecho de acceso a la justicia”, señala en el considerando sexto.

En este tenor, el Acuerdo se centra justamente en disposiciones relativas a la tramitación en línea de los asuntos.⁷ Establece reglas generales para el uso del sistema electrónico del PJF por parte de funcionarias(os) y justiciables: reglas sobre la conformación de los expedientes electrónicos; sobre el acceso y uso de los servicios que ofrece el Portal de Servicios en Línea, tales como son la consulta de expedientes o la presentación de demandas, incidentes, promociones o recursos por vía electrónica; sobre la Firma Electrónica; sobre las notificaciones electrónicas; sobre el uso de videoconferencias; sobre el funcionamiento de las oficinas comunes de correspondencia tratándose de juicios tramitados electrónicamente; sobre convenios de interconexión e intercomunicación con otras dependencias, y sobre la protección de datos. Destaca además que en la e-Justicia la Dirección General de Tecnologías de la Información será la responsable de recibir notificaciones por fallas en el sistema, así como de remitir informes cuando éstas se presenten, tarea fundamental dado que las tecnologías, como se ha probado en estos meses de pandemia, no es infalible.

⁷ Según el Acuerdo General todos los asuntos competencia del CJF se podrían tramitar en línea, esto es, se podrían presentar todos los escritos y promociones, recibir notificaciones y revisar expedientes a través del Portal de Servicios en Línea, y las audiencias podrían ser celebradas a través de videoconferencia. Para dimensionar los trámites realizados en línea entre marzo y agosto de 2020, consúltese: Espino, Manuel, “Poder Judicial de la Federación recibió 223 mil asuntos durante pandemia por COVID”, *El Universal*, 4 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.ehuniversal.com.mx/nacion/pjf-recibio-223-mil-asuntos-durante-pandemia-por-covid>.

IV. LAS POSIBILIDADES DE LA E-JUSTICIA PUESTAS A PRUEBA. EL RECURSO DE QUEJA 81/2020 Y EL ACUERDO GENERAL 12/2020

En cierto sentido podría decirse que el Acuerdo General 12/2020 está pensado para trascender la pandemia, puesto que presenta a los juicios en línea como una opción frente a su tramitación física; sin embargo, la tramitación de los juicios en línea fue durante algún tiempo la única manera de acceder a la justicia federal.

Este periodo mostró los diversos retos que aún quedan por delante para consolidar este modelo de tramitación. Por mencionar sólo dos ejemplos, *i*) queda la interrogante de si se pueden impugnar las fallas tecnológicas que generen perjuicio a alguna de las partes y cuyo origen no sea reconocido por los tribunales. Concretamente, si se puede impugnar el dictamen que rinda la Dirección General de Tecnologías de la Información del CJF frente a dichas fallas, o *ii*) cuando hablamos de audiencias celebradas vía videoconferencia en asuntos penales, ¿verdaderamente se está garantizando el derecho a una defensa adecuada cuando la clienta(e) se encuentre en un reclusorio y su defensora en otro lugar? ¿Qué medidas tendrían que tomarse para garantizar este derecho? Ninguna de estas situaciones es considerada en el Acuerdo General 12/2020 o en la legislación aplicable, particularmente en el caso del primer supuesto.

En el plano social, como se señaló en el apartado anterior, el principal objetivo de la e-Justicia del PJJ es garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con la obligación del estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación de forma universal, equitativa, asequible y oportuna.

Para lograrlo, se puso en marcha una campaña para fomentar el uso del Portal de Servicios en Línea del CJF y la tramitación de la FIREL (firma electrónica emitida por el PJJ). Aunque ésta ya estaba disponible antes de la pandemia, muchas(os) litigantes aún no contaban con ella, lo que generó, al ser el juicio en línea la única vía de acceso a la justicia, una rápida saturación del sistema disponible para su tramitación, en especial lo relativo a las citas presenciales, necesarias para tomar los datos biométricos de las personas. Tomando en cuenta además que los encuentros personales terminan por ir en contra de las políticas de distanciamiento social (citas que se retrasan y generan acumulación de personas, además de la interacción usuaria-funcionaria(o)), el CJF diseñó una aplicación mediante la cual se pudiera tramitar la FIREL sin necesidad de acudir a los tribunales. Esta aplica-

ción primero estuvo disponible para dispositivos Android y después en IOS, aunque para la solicitud de los certificados digitales es indispensable contar con un equipo de cómputo. Por su parte, las aplicaciones han presentado, al menos en las primeras semanas posteriores a su lanzamiento, fallas importantes de operación.

Asumiendo que dichas fallas serán eventualmente corregidas, es de destacarse los esfuerzos del CJF no sólo para impulsar la e-Justicia, sino además, para que las personas puedan familiarizarse y comprender la diversidad de trámites electrónicos que implican un juicio virtual. En su página web se han habilitado portales con tutoriales; en sus redes sociales se ha lanzado una estrategia de comunicación a través de infografías y otros recursos; e incluso, se han lanzado spots publicitarios en televisión que remiten a dichos portales.

Toda esta estrategia, sin embargo, se produce en un país donde muchas personas aún no tienen garantizado el derecho contemplado en el artículo 6o. constitucional. Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) de 2019, realizada por el INEGI:

En México hay 80.6 millones de usuarios de Internet, que representan el 70.1% de la población de seis años o más... Se estima en 20.1 millones el número de hogares que disponen de Internet (56.4%), ya sea mediante una conexión fija o móvil... Entre 2017 y 2019, los usuarios en la zona urbana pasaron de 71.2% a 76.6%, mientras que en la zona rural el incremento fue de 39.2% a 47.7% de usuarios de 6 años o más. Los tres principales medios para la conexión de usuarios a Internet en 2019 fueron: celular inteligente (*Smartphone*) con 95.3%; computadora portátil con 33.2%, y computadora de escritorio con 28.9 por ciento... Por otra parte, la encuesta estima que en 2019 hay 20.1 millones de hogares que disponen de Internet (56.4% del total nacional), ya sea mediante una conexión fija o móvil.⁸

Este panorama general resulta indispensable para dimensionar el alcance real que puede tener la e-Justicia, pues de él se infiere que poblaciones en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, derivada de condiciones de marginación o en tránsito, tienen pocas o nulas posibilidades de acceder a la impartición de justicia por medios digitales. En muchas comunidades

⁸ INEGI, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019, 2020*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf.

indígenas del país, por ejemplo, aún contando con un teléfono inteligente, no existe una infraestructura adecuada para tener una señal estable de internet, y por razones económicas y/o de infraestructura, no tienen el servicio de wifi. Por su parte, una cantidad importante de personas en el país no cuenta con un equipo de cómputo, indispensable para poder realizar escritos y darles las especificaciones técnicas necesarias para tramitar un juicio en línea, o para tramitar la FIREL.

En condiciones donde el distanciamiento social y la emergencia sanitaria no existan y/o estén disminuidas, como se señaló anteriormente, siempre queda la posibilidad de continuar tramitando asuntos físicamente; pero en el contexto de pandemia, al grado de acceso a tecnologías de la información y comunicación que pueden dificultar o incluso impedir un paso previo tan indispensable como la tramitación de la FIREL, se suma el hecho de que no se han producido políticas referentes al servicio de notarías para, por ejemplo, expedir un poder general de pleitos y cobranzas en favor de una persona que sí tenga este acceso. ¿Qué pasa entonces con los juicios a iniciarse en medio de la pandemia por personas que enfrentan todas estas limitaciones? La resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el recurso de queja 81/2020,⁹ da cuenta de esta problemática.

Los integrantes de un Comisariado Ejidal promovieron juicio de amparo en contra de la expedición de certificados parcelarios hecha por las autoridades responsables en beneficio de personas no ejidatarias y sin el consentimiento de la asamblea general de ejidatarios; así como la concesión del cambio de destino y asignación a parcelas en la zona de uso común forestal, y contra la orden de desmonte y derribo de árboles en un paraje parte del ejido, para entregarlo a personas sin calidad agraria. Esta demanda fue ingresada a través del Portal de Servicios en Línea del PJJF con la firma electrónica de la persona designada como autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, a quien correspondió conocer de esta demanda, decidió desecharla dado que el escrito inicial no contaba con la firma de la parte directamente agraviada, esto es, el Comisariado Ejidal, sin que se advirtiera que dichas personas se encontraban impedidas para hacerlo

⁹ Resolución del Recurso de Queja 81/2020, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, disponible en: <https://t.co/THLrgZSHDy?amp=1>.

en razón de los artículos 15 de la Ley de Amparo¹⁰ y 17 del Acuerdo General 12/2020, que contempla los mismos supuestos de excepción. En consecuencia, consideró, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo en relación con el diverso 6o. del mismo ordenamiento, donde se establece que el juicio de amparo debe promoverse por la persona física o moral directamente agraviada por el acto reclamado.

Para llegar a esta determinación, analizó los artículos 3o. de la Ley de Amparo,¹¹ así como los artículos 16, 17, 42 y 45 del Acuerdo General 12/2020, donde se establecen las formas de acceder al Portal de Servicios en Línea, así como las formas de presentar una demanda de amparo en los supuestos del artículo 15 de la Ley de Amparo. De ello concluyó que tanto la Ley como el Acuerdo establecen el requisito de que la demanda se encuentre firmada por la parte directamente agraviada, ya sea en forma autógrafa o electrónica, so pena de que el acto jurídico carezca de validez. Aunado a ello señala que, según la Ley de Amparo y el Acuerdo 12/2020, los únicos supuestos en los que las demandas de amparo puedan presentarse sin la firma de la parte agraviada se actualizan cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza

¹⁰ Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

¹¹ Artículo 3o. ...Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

...No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Aérea nacionales. Al no actualizarse ninguno de estos supuestos, no existe, considera, justificación para no cumplir con el requisito en comento.

Así, apela al carácter personalísimo del amparo y al principio de iniciativa o instancia de parte agraviada. Aunado a ello, considera que la falta de este requisito no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir a quien presenta la demanda para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, "...pues al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el órgano jurisdiccional está facultado para desecharla de plano".¹² Refirió además la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.¹³

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideró fundado el recurso de queja interpuesto en contra de este acuerdo. Tomando en cuenta las condiciones que imperan en un momento de emergencia sanitaria, señala, las juzgadoras(es) deben realizar una interpretación sistemática de las normas que regulan el juicio en línea, los requisitos procesales, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y la normativa emitida por el CJF.

En esta lógica, refiere la circular SECNO/7/2020 del CJF, donde se establece que "para que un expediente se pueda tramitar 'en línea' resulta determinante que, más allá de la demanda, recurso, solicitud, o promoción inicial que se haya presentado a través del Portal de Servicios en Línea, las partes tengan personas autorizadas para consultar, notificarse y actuar electrónicamente desde el Portal".¹⁴ En el caso, la demanda está firmada por persona autorizada en términos amplios, aunado a que en el archivo electrónico de la demanda, señala, se observan las firmas autógrafas de los integrantes del Comisariado Ejidal.

Por otra parte, refiere que en los Acuerdos Generales 6, 8, 10 y 13 del 2020, se establece como criterio para considerar un caso como "urgente"

¹² *Ibidem*, p. 22.

¹³ Tesis P./J.8/2019 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2019, p. 79.

¹⁴ Resolución del Recurso de Queja 81/2020..., *cit.*, p. 64.

la ponderación de los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer posponer la tramitación del juicio hasta el momento, incierto de por sí, en que se declare superada la emergencia sanitaria. Y es precisamente en este contexto de la pandemia generada por el COVID-19 que estas disposiciones deben ser

interpretadas de manera sistemática con el derecho de acceso efectivo a la justicia y el principio *pro actione* —que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto—. ¹⁵

Aunado a lo anterior, toma la situación especial de la parte de quejosa como un elemento a considerarse para decidir sobre el asunto. Refiere que puede presumirse “pertenece a una clase vulnerable, que no siempre tiene acceso a la tecnología, como para exigirle en este momento que cuente con firma electrónica, sin antes saber si está en condiciones de ello”, ¹⁶ y concluye que en el contexto de la emergencia sanitaria, los casos que ameriten ser considerados como “urgentes”, se deben regir por un “principio de flexibilidad que haga sencillo y eficaz el acceso a la jurisdicción”. ¹⁷ Refiere además como sustento, la tesis de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. ¹⁸

V. REFLEXIONES FINALES

El caso antes expuesto nos permite reflexionar sobre la e-Justicia, cuyo planteamiento y regulación se encuentra en el Acuerdo General 12/2020. Una primera conclusión estriba en que este Acuerdo si bien establece reglas

¹⁵ *Ibidem*, pp. 66-67.

¹⁶ *Ibidem*, p. 68.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Tesis 1ª. CCXCI/2014 (10ª.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2014, p. 536.

generales para la tramitación del juicio en línea, no contempla ninguna medida en el contexto de la pandemia para mitigar el acceso diferenciado a tecnologías de la información y comunicación, así como a los conocimientos necesarios para utilizarlas.¹⁹

El Acuerdo considera que la e-Justicia permite al PJJF dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, partiendo de que la pandemia y las consecuentes medidas de distanciamiento social impiden la impartición de justicia presencial a través de medios físicos. Sin embargo, desconoce una realidad que, aunque puede ser lejana a las oficinas de San Ángel en la Ciudad de México, no deja de existir.

Como se señaló previamente, los grupos en situación de vulnerabilidad condicionada por los grados de marginación en los que viven, quedaron potencialmente excluidos del acceso a la e-Justicia ya que puede suponerse que son quienes no tienen acceso a las tecnologías de comunicación e información, o su acceso es restringido.

Desde luego que siempre queda la opción de que otra persona, por ejemplo, las abogadas(os), se encarguen de la tramitación de la firma electrónica de sus clientes. Sin embargo, la propia Ley de Amparo y el Acuerdo General 12/2020 señalan que esta operación debe ser personalísima, y ello se justifica plenamente si consideramos las consecuencias de su mal uso dado que quien la tramita puede conservar los certificados digitales, que además, sólo pueden obtenerse a través de un equipo de cómputo.

Así, la tramitación de la FIREL como un requisito previo para acceder a los juicios en línea ya supone de por sí una barrera para muchas personas por un tema de acceso, que se agrava en contextos donde ya sea por la pandemia y/o por falta de recursos económicos, tampoco se puede acceder a los servicios notariales para otorgar un poder general en favor de una persona que sí cuente con dicha firma.

Pero aunado a ello, el Acuerdo General desconoce que el acceso a tecnologías de información y comunicación no se limita al medio, esto es, a Internet, sino que se requieren capacidades y conocimientos específicos para

¹⁹ Si bien el artículo 31 del Acuerdo General establece medidas para garantizar que las partes tengan la posibilidad de participar en los actos procesales que se desahoguen mediante videoconferencias en igualdad de condiciones, se limitan al uso específico de esta tecnología. Dichas medidas abarcan la puesta a disposición de un equipo de cómputo en la sede judicial para quien no cuente con un dispositivo electrónico, así como la obligación del responsable técnico de cada órgano jurisdiccional de proveer ayuda para utilizar los dispositivos.

apropiarse de éste y para utilizarlo.²⁰ Dar por sentado este acceso integral es congruente con la naturalización de la supuesta neutralidad de la tecnología, y con la idea de que ésta es sinónimo de progreso y modernidad.²¹ Sin embargo, dichas nociones desvinculan a la tecnología de los contextos económicos, sociales y políticos en que es creada y utilizada, a la vez que reducen el “analfabetismo digital” a una mera cerrazón irracional para utilizar las tecnologías de la información y comunicación, o a una cuestión generacional. Dicho de otra manera, invisibilizan las relaciones de poder y las condiciones estructurales que conllevan tanto la producción como el consumo de la tecnología.²²

En este sentido, la presunción que hace el Tribunal Colegiado en la resolución del recurso de queja descrito previamente, respecto a que la parte quejosa pertenece a una “clase vulnerable” que no siempre tiene acceso a la tecnología, resulta por demás adecuada. Sin duda alguna esta debe ser la consideración previa a exigir un requisito como el de la firma electrónica cuando no se tiene certeza de que la parte de la que se trate tenga las condiciones de acceso necesarias.

Una segunda conclusión, íntimamente relacionada con la anterior, es que, si no se toma como punto de partida el acceso diferenciado a tecnologías de la información y comunicación, así como a los conocimientos necesarios para utilizarlas, los requisitos procesales derivados de la e-Justicia acentúan la exclusión del acceso a la justicia para el sector poblacional que menos acceso tecnológico integral tiene. Si en general la justicia está intermediada, en muchos casos directamente condicionada, por un profesional del derecho y por la solvencia económica suficiente para pagarlo

²⁰ Véase: García Canclini, Néstor, *Diferentes, desiguales y desconectados. Mapas de la interculturalidad*, Buenos Aires, Gedisa, 2004.

²¹ Al respecto, Arturo Escobar señala: “Como una forma de «ciencia aplicada», a la tecnología se le ubica por fuera de la sociedad, se le considera autónoma, y se le señala como valorativamente neutral. Dado que la tecnología no es calificada ni como buena o mala, ésta no puede ser culpable por los usos que los humanos le han dado o le dan. La teoría subyacente a estas consideraciones es que la ciencia y la tecnología inducen el progreso de manera autónoma —una creencia representada por la metáfora de «la flecha del progreso»—. Extendida por estudios en variadas disciplinas, la flecha del progreso personifica un evolucionismo determinista que va desde la ciencia a la tecnología, a la industria, al comercio y, finalmente, al progreso social”. Escobar, Arturo, “Bienvenidos a Cyberia. Notas para una antropología de la cibercultura”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 22, diciembre de 2005, pp. 15 y 16.

²² Véase: Moya, Marian y Vázquez, Jimena, “De la cultura a la cibercultura: la mediatización tecnológica en la construcción de conocimiento y en las nuevas formas de sociabilidad”, *Cuadernos de Antropología Social*, núm. 31, enero-julio de 2010, pp. 78 y ss.

y para sufragar todos los gastos que implica un juicio, en la e-Justicia en el contexto de la pandemia se requiere además el acceso y dominio tecnológico. Es por ello que resulta acertada la determinación del Tribunal Colegiado de apearse al principio de flexibilidad procesal para hacer sencillo y eficaz el acceso a la justicia.

Como se vio, pese a que es el contexto de la pandemia lo que impulsa el paso a la e-Justicia en el PJJ, paradójicamente en el Acuerdo General que la regula no se establece ninguna directriz para considerar las condiciones reales de acceso integral a la tecnología, que además son menos favorables para los grupos ya de por sí vulnerables. Antes bien, continúa en algunos aspectos la vieja tradición de reiterar reglas procesales que, aplicadas a rajatabla, van en detrimento de la defensa efectiva de los derechos.

Una vez que el PJJ vuelva a operar con normalidad y la e-Justicia sea tan sólo una opción, tendremos que evaluar nuevamente no sólo las reglas contenidas en el Acuerdo General 12/2020, sino también los efectos de la tecnología en la impartición de justicia. En este sentido, la e-Justicia puede tener un amplio potencial en la medida en que implique un nuevo paradigma para reconstruir los fundamentos de la impartición de justicia.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- ESCOBAR, Arturo, “Bienvenidos a Cyberia. Notas para una antropología de la cibercultura”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 22, diciembre de 2005.
- GARCÍA CANCLINI, Néstor, *Diferentes, desiguales y desconectados. Mapas de la interculturalidad*, Buenos Aires, Gedisa, 2004.
- INEGI, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019*, 2020, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf.
- MOYA, Marian y VÁZQUEZ, Jimena, “De la cultura a la cibercultura: la mediatización tecnológica en la construcción de conocimiento y en las nuevas formas de sociabilidad”, *Cuadernos de Antropología Social*, núm. 31, enero-julio de 2010.

Fuentes jurídicas

Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, disponible en: https://www.cjf.gob.mx/resources/AcuerdoGeneral_4-2020-V2.pdf.

Acuerdo General 6/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, disponible en: https://w3.cjf.gob.mx/serie_page/normativa/ResultadoBusquedaIndex.asp?TipoConsulta=1&Prefijo=AC&Anio=2020&Numero=6&sin.Numero=NO.

Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, disponible en: https://w3.cjf.gob.mx/serie_page/normativa/ResultadoBusquedaIndex.asp?TipoConsulta=1&Prefijo=AC&Anio=2020&Numero=8&sin.Numero=NO.

Acuerdo General 12/2020, del Pleno Del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, disponible en: https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral12_2020.pdf.

Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

Resolución del Recurso de Queja 81/2020, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, disponible en: <https://t.co/THLrgZSHDy?amp=1>.

Tesis P./J.8/2019 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2019, p. 79.

Tesis 1ª. CCXCI/2014 (10ª.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2014, p. 536.